



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA AFECTA A LA CONCESIÓN DE LICENCIA POR TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 1.º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2.º.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, relacionada con la expedición de las licencias municipales a que se refieren la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su desarrollo reglamentario, aprobado por R. D. 287/2002, de 22 de marzo.

2. A tal efecto tendrá la consideración de hecho imponible:

a) La obtención de Licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su inscripción en el Registro Municipal.

b) La renovación de aquella licencia en los plazos prevenidos por la vigente legislación

**Artículo 3.º.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de licencias, organización y funcionamiento del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, solicite la inscripción en dicho registro de animales que ostenten tal condición.

**Artículo 4.º.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5.º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. Obtención de la licencia inicial	22
2. Renovación de la licencia en los plazos legalmente establecidos	11

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por 100 de las señaladas con carácter general, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

**Artículo 6.º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que aquéllas que sean formalmente declaradas por el Ayuntamiento y aquéllas que, en lo sucesivo, sean establecidas por norma jurídica con rango de ley.



## AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

### **Artículo 7.º.- DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

### **Artículo 8.º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO**

Una vez instruido el expediente administrativo y finalizada la actividad administrativa municipal, con carácter previo a la resolución que haya de adoptarse en el mismo, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, pudiendo utilizarse los medios de pago y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 9.º.— INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción fue aprobada inicialmente por el pleno de la Corporación con fecha de siete de junio de 2002 y posteriormente elevada a definitiva, por no haberse presentado reclamaciones en el trámite de información pública, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

	<b>B.O.P. n.º</b>	<b>Fecha</b>
Primera publicación	234	10/10/2002
Modificaciones	300	31/12/2008
	10	14/01/2012
	299	31/12/2012